JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N°.	05001-31-03-010-2021-00029-00.
ASUNTO.	SENTENCIA ESCRITA.
PROCESO.	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE.	JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR.
DEMANDADO.	YOHANER TORO Y OTROS.
DECISIÓN.	NIEGA PRETENSIONES
TEMAS.	CAUSA EXTRAÑA. / HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.
SENTENCIA Nº.	SC-174.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Atendiendo la alternativa consagrada en el artículo 373, numeral 5º, del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal, con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, incoada por Juan Pablo Giraldo Betancur, quien actúa en nombre propio y en representación de la sucesión de la señora Rosa Amelia Giraldo Betancur, frente a los señores Yohaner Toro y Luz Marina Piedrahita Loaiza, además de Seguros Generales Suramericana S.A., esta última también llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1.- Lo pretendido. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2021, reformado el 5 de octubre de ese mismo año, Juan Pablo Giraldo Betancur, quien dijo actuar en nombre propio y para la secesión de su finada madre, de nombre señora Rosa Amelia Giraldo Betancur, demandó a Yohaner Toro, a Luz Marina Piedrahita Loaiza y a Seguros Generales Suramericana S.A. para que, previo los trámites del proceso verbal, se les declarara civilmente responsables, los dos primeros en forma solidaria, mientras la última en virtud de un contrato de seguro. Específicamente solicitó:

> *"Declárese civil y solidariamente responsable y en consecuencia condene al pago de los perjuicios causados al demandante, al señor JOHANER TORO en calidad de conductor, a LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA en calidad de*

propietaria del vehículo de placas TOQ170, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido día 12 de febrero de 2017 (…).

Declárese que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe responder por la suma adeudada por su asegurado dentro de los términos del contrato de seguros instrumentado con la propietaria del vehículo de placas TOQ170, que amparaba los riesgos de responsabilidad civil extracontractual causados con dicho automotor (…).”

A modo de pretensión consecuencial deprecó que se les condena a pagar las siguientes sumas de dinero:

“i) Daño Emergente. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000). ii) Lucro Cesante: a). Lucro Cesante Consolidado 1: La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($7.391.510). b) Lucro Cesante Consolidado 2 La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($ 621.133). c) Lucro Cesante Futuro $87.171.107.

PERJUICIOS INMATERIALES a). Perjuicios Morales La suma equivalente CIEN SMLMV ($87.780.200) b) Daño Fisiológico y Daño a la Salud. La suma de CIEN SMLMV ($87.780.200)”.

En nombre de la sucesión de la señora Rosa Amelia Giraldo Betancur pidió que la condena ascendiera a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, *“representados en los, sufrimientos, angustias, congojas, traumas y aflicciones padecidas por Rosa Amelia Giraldo Betancur con ocasión del accidente de tránsito, y hasta el momento de su muerte, en atención a los padecimiento que tuvo que presenciar por parte de su único hijo, el tener que acompañarlo en la recuperación que a la fecha no se ha logrado.”*

Finalmente, reclamó que las sumas anteriores se pagaran indexadas y que se impusieran las costas del proceso a los encausados.

1.2.- Los fundamentos fácticos. En sustento de lo pedido, señaló que *“el día 12 de Febrero de 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la en la vía Marinilla – El Peñol km 6+556, jurisdicción del Municipio de Marinilla, se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TOQ170, conducido por el señor JOHANER TORO y la motocicleta de placas NHI45B en la cual se desplazaba mi representado, el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR en calidad de parrillero o acompañante”*, en donde *“[e]l señor JOHANER TORO, conductor del vehículo de placas TOQ170, aportó la única causa al accidente pues por su conducción imprudente, excedió el riesgo permitido, toda vez que debió extremar las precauciones necesarias para tomar la curva y realizar la maniobra que pretendía, e invade el carril por donde circulaban reglamentariamente mi poderdante*

irrespetando la prelación vial que tenía para el momento la motocicleta de placas NHI45B; producto de la imprudencia antes descrita termina golpeando y arrojando a un costado de la vía, causándole serias lesione a su integridad física y daños de consideración al vehículo en el cual se transportaban".

De otro lado, anotó que *"[d]ebido a la gravedad de las lesiones causadas y conforme al dictamen emitido por medicina legal, el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR, padeció una incapacidad médico legal de 180 días y sufre las siguientes secuelas: 〉 Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por lo notorio y ostensible de la cicatriz de muslo, rodilla y pierna izquierda, de carácter permanente. 〉 Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo por la limitación para la flexo – extensión de rodilla izquierda, de carácter permanente. 〉 Perturbación funcional del órgano de la locomoción por la limitación para la flexo – extensión de rodilla izquierda, de carácter permanente"*. Esto condujo a que le calificara con un 36.42% de pérdida de capacidad laboral, conforme estudio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Con ocasión del accidente de tránsito y las lesiones irrogadas, JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR ha *"padecido inenarrables tristezas, angustias, congojas, dolores y aflicciones que los sumen en profundas depresiones y que alteran de manera directa su estado emocional y psicológico, impidiéndole disfrutar de todas aquellas actividades que otrora disfrutaba y le generaban placer, como , andar en bicicleta, jugar futbol, bailar entre otras; así como también desmejorando ostensiblemente su calidad de vida en el ámbito social, familiar, laboral, personal y de pareja".*

Además, *"en virtud de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, esto es, cicatrices, fracturas, edemas, contusiones y demás que han dejado perturbaciones y secuelas de carácter permanente, configurándose un daño al cuerpo, a la salud y a las condiciones de existencia de mi representado, repercutiendo de manera directa, exterior y perjudicial en el disfrute y goce de las actividades cotidianas que le generaban placer, al no poder acudir a eventos deportivos y recreativos, caminatas prolongadas, debido al complejo estético que le generan las cicatrices de diferentes y considerables proporciones que se le causaron."*

Igualmente, dijo que *"el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR, mantuvo una estrecha relación con su madre ROSA AMELIA GIRALDO BETANCUR, compartían de manera directa y continua todos los aspectos del grupo familiar, celebraban fechas especiales como día del padre y madre rodeados de un*

ambiente familiar propia de una familia estable; planificaban juntos fiestas navideñas y vacaciones para compartir conjuntamente entre toda la familia, tenía una relación estrecha y armónica que permitía que surgieran entre ellos profundos sentimientos de afecto mutuo, que les permitían mantenerse juntos con el paso del tiempo", circunstancias éstas de las cuales derivó la petición indemnizatoria, en ejercicio del iure hereditario.

Para terminar, adujo que, para la fecha del accidente de tránsito, *"JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR, se desempeñaban como Asesores Comerciales en la compañía SURTI ALIMENTOS S.A.S., devengando un salario mensual por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)."* y que en ese mismo momento *"el vehículo de placas TOQ170, se encontraba a nombre de la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA, quien tenía un interés asegurable contratado con la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para amparar los riesgos de responsabilidad civil extracontractual causados con dicho automotor."*

2. LA RÉPLICA.

2.1.- Contestación a los hechos. Admitida la demanda, conforme auto de 10 de marzo de 2021, al igual que su reforma, según proveído de 29 de octubre del año anterior, los señores Yohaner Toro y Luz Marina Piedrahita Loaiza señalaron que la ocurrencia del accidente, en la fecha y sitio indicados en el libelo, es cierto, pero negó "*que la conducta del conductor del vehículo de placas TOQ170 haya sido la causa del accidente. De la prueba documental que obra en el expediente, se logra concluir que el evento se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, quien invadió el carril por el cual se desplazaba mi representado".* Con relación a los demás hechos anotó que no le constaban, a excepción del hecho relacionado con la existencia del seguro, dada su existencia para el momento de los hechos.

Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A. aceptó la ocurrencia del accidente y la existencia y vigencia de la póliza de seguros, pero en torno de la causa del suceso anotó que *"según manifiesta el asegurado, fue el señor Oscar Andrés Jaramillo (conductor de la motocicleta) quien impactó el vehículo del señor Johaner Toro al invadir el carril por el que este se movilizaba".* Desconoció los demás hechos de la demanda.

2.2. **Las excepciones perentorias.** En virtud de la negación de ciertos hechos, como se resumió en precedencia, los accionados, al unísono, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y, con el fin de enervarlas, plantearon las

excepciones perentorias de hecho exclusivo de un tercero, ausencia de responsabilidad civil y neutralización de presunciones. Además, discutieron el daño demandado y su cuantía, y objetaron el juramento estimatorio.

Concretamente, respeto del hecho de un tercero, Suramericana arguyó:

"Se presenta aquí el hecho exclusivo de un tercero, que no es otro que el conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba el accionante en calidad de parrillero; mismo que asumió los riesgos de trasladarse en aquella bajo las condiciones en las que lo estaba haciendo su conductor, quien es finalmente el único causante de la ocurrencia de los hechos.

Debemos señalar que conforme a las pruebas allegadas, puede observarse que el codemandado, el señor Johaner Toro en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria al señor Oscar Andrés Jaramillo Úsuga (conductor motocicleta), quien de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y el fallo contravencional realizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla fue quien ocasionó el accidente, al invadir el carril contrario por el que se movilizaba mi asegurado, al intentar de forma imprudente adelantar un bus de transporte público en una curva y a una velocidad de 50 Km/h.

Lo anterior, lleva a la conclusión lógica de que, sumado a las trayectorias de ambos vehículos, el sitio de impacto, la velocidad de la motocicleta y su desconocimiento de las normas de tránsito, confirman que la decisión del trámite contravencional de sancionar contravencionalmente al señor Jaramillo Úsuga y absolver al codemandado fue acertada, teniendo en cuenta la conducta imprudente del motociclista fue la causa eficiente de los hechos."

3.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Yohaner Toro y Luz Marina Piedrahita Loaiza llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en que dicha Compañía había expedido "*seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 040006936037 en el cual se otorgó amparo de responsabilidad civil extracontractual para los eventos originados en ejecución de las actividades que se desarrollaran con el vehículo de placas TOQ 170.",* y la cobertura estaba vigente para la fecha del siniestro objeto de la demanda.

Pidieron, en consecuencia, condenar "*a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de los perjuicios de forma directa a la parte demandante, en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número 040006936037 y en aplicación del artículo 1127 del Código de Comercio que otorga acción directa a la víctima y con la intención de cumplir de forma efectiva con una de las finalidades del contrato de seguro de responsabilidad civil, en el sentido de reparar de forma real a los terceros afectados."*

Y en subsidio solicitaron:

> *"En caso de no prosperar el pago directo a los demandantes, condénese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al reembolso de las sumas que con ocasión de la sentencia tenga que pagar la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA y el señor JOHANER TORO - a favor de los demandantes, en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número 040006936037 y conforme a las coberturas pactadas".*

Admitido el llamamiento, la llamada en garantía se pronunció aceptando la existencia del seguro, pero aduciendo que la sentencia debía observar las condiciones del contrato de seguro, esto es, el límite asegurado y el deducible pactado.

4.- LAS ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.

4.1.- Síntesis de la audiencia de oralidad. En la audiencia inicial se intentó la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio y se ejerció control de legalidad del proceso, y en la de instrucción y juzgamiento se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

4.2.- Resumen de las alegaciones conclusivas.

4.2.1.- La parte demandante enfatizó en que no venía ejerciendo actividad peligrosa; en que le correspondía a los encausados demostrar un evento de ruptura de nexo causal, y en que la prueba oral, en torno al alegado hecho de un tercero no era terminante, dejaba dudas y, al final se imponía, en su criterio, la responsabilidad de los encausados.

4.2.2.- Por su parte los accionados destacaron que la prueba practicada, lo definido en el trámite contravencional y la evidencia fotográfica evidenciaron la excepción de hecho exclusivo de un tercero, la cual debía salir próspera, y la Aseguradora agregó que si las pretensiones resultaban exitosas se debía observar las condiciones de la póliza.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para

ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. ELEMENTOS ESTRUCTURALES. / CARGA DE LA PRUEBA. La responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la *lex aquilia,* cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno Aquilio del año 286 a.C., prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, estriba en cuatro pilares fundamentales, a saber, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores.

En principio, el convocante debe acreditar cada uno de estos presupuestos, salvo que se presuma alguno de ellos, como sucede, así lo ha entendido la literatura relacionada con el tema y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en los que una de las personas involucradas en el suceso ejerce una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que en tal supuesto se supone la culpa del causante del daño, circunstancia que lo obliga a probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si pretende su absolución.

Específicamente, el artículo 2356 consagra una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, según la cual «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta». Con fundamento en dicha norma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña.

Dicho marco probatorio, relacionado con la carga de la prueba y los favorecimientos demostrativos, fue confirmado, entre otras, en sentencia de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca señaló:

> *«La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo…*

> *Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho».*

En el último tiempo la Corte ha expuesto que la presunción es de responsabilidad, no de culpa, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior. Sobre el particular, explicó:

> *«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra* ***una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima*** *de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*[1] *y, por tanto,* ***para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio****. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.»*[2] *(negrillas voluntarias).*

Más allá del cambio de denominación en cuanto a la presunción que gravita en este esquema de responsabilidad, esto es, si es de culpa o si es de responsabilidad, en ambos casos a favor de la víctima demandante, lo cierto es que, para la Corte, al margen del tipo de presunción, al convocante le basta con demostrar el hecho y el daño, en orden a la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, al paso que el convocado debe acreditar un evento ajeno para impedir que el *petitum* resarcitorio sea reconocido.

3.- EVENTOS CONSTITUTIVOS DE CAUSA EXTRAÑA. En términos generales, la causa extraña implica que la causa del suceso dañosos no es atribuible al señalado victimario y si éste, al parecer, participó, lo hizo de un modo coyuntural y completamente ajeno a su voluntad o a su previsibilidad. De ese modo, La causa extraña es definida como aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor[3], y es dividida en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, y la fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden, la culpa exclusiva de la víctima supone que quien resultó afectado infringió el deber objetivo de cuidado, esto es, el deber de prudencia que

---

1 CSJ SC 14 de abril de 2008: «(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)».
2 SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.
3 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II. Editorial Legis, Bogotá. 2007. Pág. 17.

debe tener en todos los ámbitos de la vida social y, debido a ello, en línea de exclusividad, sobrevino el hecho dañoso, de suerte que la participación del señalado victimario es apenas circunstancial y pasiva con relación al suceso.

A su vez, más allá de la presencia de dos teorías alrededor de la fuerza mayor y el caso fortuito, como la monista, que los condensa en un solo fenómeno, y la dualista que los distingue, el primero por su irresistibilidad y el segundo por su imprevisibilidad, lo cierto es que la fuerza mayor o caso fortuito son imprevistos que no se pueden resistir, como así lo expresa el artículo 64 del Código Civil.

Así, partiendo de la tesis monista o unitaria, la doctrina nacional define el fenómeno como *"un hecho ajeno al marco del comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles"*[4], concepto del cual brotan dos de los elementos constitutivos de la fuerza mayor y el caso fortuito, anticipados ya, como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, el primero de los cuales traduce la imposibilidad en la anticipación del riesgo, el daño o el peligro, es decir, como no es factible conocer lo que viene, al mismo tiempo no se puede desarrollar actividades concretas de prevención o salvaguarda; de igual forma, el segundo supone imposibilidad de resistir, de modo que una persona en las mismas condiciones objetivas tampoco hubiera podido superar o sortear el infortunio acaecido.

Con relación al hecho exclusivo de un tercero, inicialmente se comprende el término tercero como aquel que *"carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc. En general debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento"*[5] De ese modo, tercero es cualquier persona distinta al deudor o causante del daño, la cual no tenga ninguna dependencia o relación jurídica con el demandado, aunque no sobra resaltar que esa dependencia se relaciona con cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa o tenga relación jurídica con el demandado.

El caso es que, para poder constituir esa causa extraña, se necesita que ese tercero haya desencadenado el daño y, por supuesto, que esa sea el único motivo del mismo, dado que, si se suma a una culpa del señalado victimario, la solidaridad

4 Barrera Tapias, Carlos Darío y Santos Ballesteros, Jorge. El Daño Injustificado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. 1997. Pág. 30.
5 SANTOS Ballesteros, Jorge Instituciones de responsabilidad civil. Fundación cultural Javeriana de Artes Gráficas. Bogotá: 1996. Pág. 175

entre ellos hará que cualquiera responsa por todo, en virtud de lo consignado en el canon 1568, inciso 2, del Código Civil.

Así las cosas, conforme lo anotado en precedencia, cuando el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña. El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente consagrado en el Código Civil, pero su fundamentación ha sido encontrada por vía interpretativa doctrinal, en la definición que de fuerza mayor y caso fortuito da el artículo primero de la Ley 95 de 1890.

En esa medida, como toda causa extraña, el hecho exclusivo de un tercero demanda exterioridad, vale decir, que el suceso no tenga ningún vínculo con el actuar del agente; que no esté ligado a una persona ni a una industria, de modo que ocurra al margen de una y otra con rasgos profundos de inevitabilidad. De ese modo, la jurisprudencia ha destacado que *"el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y por consiguiente no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de imprevisible e irresistible"*[6]

Finalmente, para que una defensa así planteada salga avante, el demandado puede acudir a cualquier medio probatorio, siempre y cuando, sin el menor asomo de duda, quede probado que el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable, como quiera que fue una fuerza ajena a su obrar la que en su totalidad desencadenó la consecuencia funesta. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada necesariamente habrá que condenar al demandado a indemnizar, total o parcialmente, según el caso, los perjuicios que hubiese causado en el desarrollo del ejercicio riesgoso que venía desplegando.

4. CASO CONCRETO. / Análisis de la responsabilidad demandada.

4.1.- Síntesis de las posturas de las partes. En los hechos 1 y 2 de la demanda se expuso:

> *"El día 12 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la en la vía Marinilla – El Peñol km 6+556, del municipio de Marinilla, se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TOQ170, conducido por el señor JOHANER TORO y la motocicleta de placas NHI45B en la cual se desplazaba mi representado, el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR en calidad de parrillero o acompañante.*

6 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de marzo de 1939.

El señor JOHANER TORO, conductor del vehículo de placas TOQ170, aportó la única causa al accidente pues por su conducción imprudente, excedió el riesgo permitido, toda vez que debió extremar las precauciones necesarias para tomar la curva y realizar la maniobra que pretendía, e invade el carril por donde circulaban reglamentariamente mi poderdante irrespetando la prelación vial que tenía para el momento la motocicleta de placas NHI45B; producto de la imprudencia antes descrita termina golpeando y arrojando a un costado de la vía, causándole serias lesione a su integridad física y daños de consideración al vehículo en el cual se transportaban."

Por su parte, los encausados señalaron:

"Es cierto que el día 12 de febrero del 2017 se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 6 + 556 de la vía que conduce del municipio de Marinilla al municipio del Peñol, donde resultaron implicados los vehículos de placas TOQ170 y la motocicleta de placas NHI 45B.

Es cierto que mi representado JOHANER TORO, para la fecha del evento era el conductor del vehículo de placas TOQ 170.

Es cierto que el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR para la fecha en que se presentó el accidente se encontraba en calidad de copiloto de la motocicleta de placas NHI 45B; siendo el conductor de la motocicleta el señor OSCAR ANDRES JARAMILLO ÚSUGA.

No es cierto que la conducta del conductor del vehículo de placas TOQ170 haya sido la causa del accidente. De la prueba documental que obra en el expediente, se logra concluir que el evento se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, quien invadió el carril por el cual se desplazaba mi representado."

Como se puede observar, el demandante, quien no ejercía ninguna actividad peligrosa, dado que era el pasajero de la motocicleta, lo cual, desde lo preliminar, no supone riesgo para las personas del entorno, dice que el accidente se debió a que el vehículo tipo camión grúa invadió su carril en una curva, colisionado con el vehículo en el que se desplazaba. Sin embargo, los demandados sostienen que fue la motocicleta la que invadió el carril del camión y desencadenó el suceso.

Lo anterior obliga a definir cómo sucedieron los hechos, amén que se puede presumir la culpa de los señalados victimarios, Yohaner Toro y Luz Marina Piedrahita, dado que el primero ejercía una actividad peligrosa (conducción vehicular), y la segunda tenía cierto control y se beneficiada de tal ejercicio en su calidad de propietaria del vehículo. En todo caso, esa definición permitirá evidenciar sí, somo se planteó en este caso, se está ante un evento de hecho exclusivo de un tercero, esto es, el conductor de la motocicleta.

4.2.- Las pruebas recibidas y practicadas. Con el libelo introductorio se allegaron varias fotografías del sitio de los hechos y en la etapa de instrucción y juzgamiento se allegaron otras, además se cuenta con copia del trámite contravencional surtido ante la Secretaría de Movilidad de Marinilla.

De otro lado, en dicha audiencia se recibieron las declaraciones de las partes y los testimonios de Oscar Andrés Jaramillo Úsuga, Sebastián Acevedo Flores, Juan Camilo Arango, Blanca Nubia Giraldo B., y Daniel Alexander Ocampo. De esas declaraciones, se advierte presencialidad en el sitio de los hechos de los señores Jaramillo Úsuga, Juan Camilo Arango y Daniel Alexander Ocampo.

En suma, ellos declararon:

Oscar Andrés Jaramillo Úsuga, amigo del demandante y conductor de la motocicleta, dijo a minuto 4:56 de la segunda parte de la audiencia que *"veníamos saliendo de El Peñol hacia Marinilla y al salir de una curva vimos de frente la grúa que nos impactó ahí mismo (…). La grúa trata de devolverse al carril de ellos, pero nos golpea con la parte de atrás de la misma grúa"*, y en el minuto 5:39 señaló que *"ellos estaban invadiendo nuestro carril".*

El señor Juan Camilo Arango, conductor de una buseta y testigo presencial de los hechos, contó: *"Yo venía con la buseta desde los lados de El Peñol. El señor de la moto venía detrás de mío desde muy arriba. El hombre se me adelantó antes de la curva. Cuando el hombre se me adelantó, a él se lo comió la curva; en ese momento venía la grúa y ahí fue cuando colisionó contra la grúa"* (min. 1:01:27).

Enseguida, agregó que *"el hombre de la moto le invadió el carril al de la grúa. El de la grúa bregó a esquivarlo y no fue capaz porque eso fue en toda una curva"* (min. 1:02:03). También adujo que *"a mi me tocó disminuir la velocidad, inclusive yo me detuve para auxiliar al señor de la moto. La buseta mía no me la tocaron en ningún momento"* (min. 1:03:10).

Y más adelante precisó que *"la moto me adelantó más o menos, yo le pongo, antes de la curva, más o menos por ahí a 100 mts"* (min. 1:07:56), a lo cual agregó: *"La moto siempre quedó retirada, quedó más o menos por ahí a 300 mts"* (min. 1:08:26).

A su vez, el señor Daniel Alexander Ocampo, acompañante del camión y amigo del señor Yohaner Toro, sostuvo: *"Ese día íbamos a recoger un servicio cercano, nos movilizábamos cuando nos encontramos, pues, cogiendo la curva, a*

mano izquierda si no estoy mal, nos encontramos una buseta que transitaba por su carril normalmente, cuando vimos la moto en maniobra de adelantamiento en la curva y, pues, colisionó contra la parte de atrás del planchón porque estaba adelantando en una curva donde no se debe adelantar." (min. 1:52:02).

Del igual modo, indicó: *"La grúa iba en su carril, sin invasión, y la moto por maniobra de adelantamiento en curva colisiona contra el planchón de la grúa"*, y cuando se le preguntó si la moto estaba adelantando o había terminado de adelantar al bus anotó que *"no, si lo hubiera adelantado, pues yo creo que la colisión no habría sido tan adelante, yo creo que habría sido más atrás si se lo hubiera comido la curva. El venía en maniobra de adelantamiento en ese momento. Al estar entre la buseta y el planchón de la grúa, pues colisionó contra la grúa"* (min. 1:53:41).

4.3. Estudio y conclusiones de dicha prueba. De la prueba anunciada, es decir, de la prueba oral y documental, inicialmente parece haber evidencia de la versión del actor; pues, de un lado, la fotografía visible en el archivo 10 del expediente digital sugiere una huella de frenado en el carril por el cual se desplazaba la motocicleta; además, la versión del señor Jaramillo Úsuga aparentemente es contundente en cuanto a que el camión tipo planchón grúa invadió el carril de la motocicleta, siendo esta la causa del suceso.

Sin embargo, la contundencia de esas pruebas se desvanece cuando se analiza la probanza restante.

Ciertamente, en la fotografía visible en el archivo 41, folios 2 y 6, permiten advertir, en un plano más abierto y certero, que la huella de frenado del camión se encuentra íntegramente en el carril por el cual reglamentariamente se desplazaba; incluso, la segunda toma señalada evidencia que no hay ningún tipo de huella de frenado en el otro carril.

Adicionalmente, las declaraciones de Juan Camilo Arango y Daniel Alexander Ocampo, seriamente criticados por la parte actora, por no coincidir en la distancia que habría entre la motocicleta y el bus, al instancie del siniestro, al final demuestran la presencia del bus, desconocido por los accionados, así como que la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento de ese rodante, y el camión en ningún momento invadió el carril contrario. Y si bien para Daniel Alexander Ocampo dicha maniobra estaba en pleno desarrollo, mientras Arango sostiene que la motocicleta ya lo había adelantado, es pertinente argüir que tales versiones no son contradictorias, sino que los deponentes se refirieron a instantes diferentes, es decir,

observaron en momentos distintos y por lo rápido de los hechos llevaron a versiones aparentemente antagónicas.

Ahora bien, la versión del señor Juan Camilo Arango fue clara, responsiva, directa, y proviene de quien no tiene ningún aparente interés en el proceso. Tanto es así que aludió, incluso, a que la buseta que conducía no resultó afectada tras la colisión. En cambio, las versiones de Oscar Andrés Jaramillo Úsuga, amigo del actor, y Daniel Alexander Ocampo, copiloto del camión, resultan afectados, sobre todo el primero, con serios motivos de sospecha, de un lado, por la señalada amistad, y porque su versión podría comprometer su responsabilidad, no la contravencional, sino la civil y la penal.

Luego, de estas declaraciones, así como de las reproducciones y de lo adelantado en el trámite contravencional la única conclusión posible es que la motocicleta fue la que chocó con el camión, quien terminó siendo el objeto contundente con el cual choca ésta, pero que no aportó causa alguna al suceso, más allá de su circunstancial presencia, o sea, el siniestro se derivó exclusivamente de un actuar culposo del conductor de la moto, que adelantó en una curva, invadió el carril contrario y desconoció lo establecido en el canon 94 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, se ha resaltado que las autopartes de la motocicleta quedaron esparcidas en el carril propio, como si ese hecho fuera evidencia de la invasión del carril por parte del camión. Sin embargo, observa el Juzgado que, si bien las autopartes quedaron en el sitio referido, tal circunstancia no evidencia la dicha invasión; pues, por el efecto rebote, éstas habrían quedado en ese sitio tanto por una supuesta invasión del camión, como por la demostrada invasión de la moto.

Incluso, llama la atención que la huella de derrape de la moto hubiese empezado a centímetros de la línea amarilla (ver fotos, archivo 9 y 41-5), como si el sitio del impacto hubiera sido el carril propio del camión y, en todo caso, como si éste jamás hubiera invadido el carril contrario.

En este orden, la excepción de hecho exclusivo de un tercero, o sea, del conductor de la motocicleta en la que viajaba el actor, se acreditó suficientemente con las aludidas pruebas y, por ello, será declarada.

IV.- CONCLUSIÓN GENERAL.

En definitiva, lo anterior conduce a que el único razonamiento plausible lo es que, si bien alguna prueba sugería la responsabilidad de los demandados, a la

postre la evidencia es contundente en cuanto a que el accidente se presentó por el hecho exclusivo de un tercero. En esa medida, se declarará probada dicho medio defensivo y, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.

No se impondrán costas en esta instancia, dado que el demandado goza de amparo de pobreza, conforme auto de 10 de marzo de 2021, archivo 15 del expediente digital.

V.- DECISIÓN.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA probada la excepción perentoria de hecho exclusivo de un tercero.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf22e868813e094f4225f10aee3028bc878081315301ff06f267c4e8d5af78**
Documento generado en 06/07/2022 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica